

Darci Beatriz Sampietro s/ impugnación lista de candidatos a diputados nacionales del Partido Justicialista- Distrito Entre Ríos- 23/09/1993

RESUMEN

La Cámara Nacional Electoral hizo lugar a las apelaciones de la candidata y ordenó al Partido Justicialista de la Provincia de Entre Ríos que proceda a rehacer la lista de candidatos a diputados nacionales ubicando a la recurrente dentro de alguno de los tres primeros lugares. Contra esta decisión interpusieron recurso extraordinario los cuatro candidatos varones y su denegación originó los recursos de queja del candidato que resultó desplazado del tercer lugar.

La Corte desestimó las quejas.

TEXTO DEL FALLO

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 1993.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Mario Francisco Mathieu en la causa Darci Beatriz Sampietro s/ impugnación lista de candidatos a diputados nacionales del Partido Justicialista-Distrito Entre Ríos”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Partido Justicialista de Entre Ríos, requirió la oficialización de la lista de candidatos a diputados nacionales -para las elecciones de 13 de octubre de 1993- en la que, como resultado de sus comicios internos de noviembre de 1992, figuraban varones en los cuatro primeros lugares, y una mujer, Darci Beatriz Sampietro, en el quinto y último. La nombrada impugnó su ubicación con base en el art. 60, del decreto 2135/83, modificado por la ley 24.012, en cuanto establece que dichas listas “deberán tener mujeres en un mínimo del 30% de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos”. El juez federal de primera instancia, por un lado, desestimó la petición y, por el otro, oficializó la lista presentada (resoluciones del 19 y 20 de julio de 1993). Ello dio lugar a las apelaciones de la candidata, que fueron favorablemente acogidas por la Cámara Nacional Electoral que, en suma y mediante sendas sentencias, resolvió revocar al pronunciamiento atacado y “ordenar al Partido Justicialista de la provincia de Entre Ríos, que por medio del organismo que corresponde proceda a rehacer la lista de candidatos a diputados nacionales, ubicando a la señora Darci Beatriz Sampietro dentro de alguno de los tres primeros lugares de la misma”. Este pronunciamiento motivó los recursos extraordinarios de los cuatro candidatos varones, cuyas denegaciones originaron las quejas de solo uno de aquellos, Mario Francisco Mathieu, que resultó desplazado del tercer lugar originario (D.531.XXY “Darci Beatriz Sampietro s/ impugnación lista de candidatos a diputados nacionales del Partido Justicialista-Distrito Entre Ríos” y P.589.XXV, “Partido Justicialista s/

presenta lista de candidatos a diputados nacionales para oficialización”). Estos recursos de hecho, dada su conexidad, fueron acumulados a fin de su resolución en conjunto, bajo la carátula del primero de los citados.

2°) Que el a quo, en síntesis, se fundó en un doble orden de argumentos. Sostuvo, en primer lugar, que la ley 24.012 -de 1991- era aplicable en el caso y que prevalecía sobre la Carta Orgánica del partido, con arreglo a la cual este había formado la lista en los términos arriba indicados. Agregó, en segundo lugar, que la interpretación de dicha norma debía hacerse con arreglo a la realidad, descartándose así la mera posibilidad de que todo candidato sea potencialmente susceptible de ser electo. En tal sentido, concluyó en que, habida cuenta que en el último acto electoral la agrupación -que obtuvo la mayoría- logró tres diputados de los cinco que elige el distrito, correspondía fallar, según el art. 60 cit., del modo en que antes quedó señalado.

3°) Que el apelante expresa que la ley 24.012 fue reglamentada por el decreto 379, del 8 de marzo de 1993, en cuanto a la forma en que debía ser entendida la primera. Empero, con posterioridad, el decreto 939, del 6 de mayo siguiente, dispuso que hacían excepción al decreto anterior los casos que, como el presente, a la fecha de entrada en vigencia de este último, ya habían sido celebrados los actos comiciales internos para la nominación de candidaturas a los cargos parlamentarios nacionales.

Sostiene, en suma, que el fundamento por el cual el a quo emplazó a la candidata dentro de los tres primeros lugares “podría haber sido sólido y apto para una sentencia justa si no hubiera existido el Decreto 939/93 que excluye al Partido Justicialista entrerriano de aplicar el Decreto reglamentario (n° 379 cit.)”. Por ello, esto es, por haber soslayado el citado decreto 939, el recurrente peticiona la revocatoria de las sentencias de la Cámara Electoral.

4°) Que los pronunciamientos apelados no irrogan el agravio sostenido ante esta Corte. En efecto, con prescindencia de que en aquellos no se hubiese dado un concreto tratamiento al decreto 939 cit., es de advertir que la causa exhibe una circunstancia decisiva para su suerte. Esto es así, por la muy sencilla razón de que dicho decreto solamente exceptuó, en los supuestos que precisa, el cumplimiento del decreto 379 cit., mas no el de la ley 24.012.

Esto surge con toda elocuencia del propio texto del decreto 939 cit., en cuanto expresa: “exceptuase de las disposiciones del dec. 379/93... sin perjuicio de la directa aplicación de la ley 24.012”.

De ahí, que la omisión reprochada carece de toda significación en favor del recurrente, toda vez que la aplicación de la norma que invoca, lejos de redundar en su beneficio, lo hace en el de las decisiones del a quo, puesto que éstas tradujeron la directa aplicación de la ley tantas veces mencionada.

5°) Que por lo que se lleva expuesto, se vuelve innecesario examinar el agravio relativo a la violación del derecho de defensa derivado de no haber podido, el apelante, introducir la cuestión precedentemente tratada durante el curso del proceso. Luego, y habida cuenta de que no ha sido puesta en juego la

interpretación de la ley 24.012 llevada a cabo por la Cámara Nacional Electoral, como surge del último párrafo del considerando 3°, corresponde rechazar las quejas por inexistencia de gravamen.

Por ello, se desestiman las quejas. Hágase saber y, oportunamente, archívese.
ANTONIO BOGGIANO – RODOLFO C. BARRA – CARLOS S FAYT –
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – RICARDO LEVENE (H) – MARIANO
AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ – JULIO S. NAZARENO – EDUARDO
MOLINÉ O’CONNOR.